

**CARÁTULA**

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.0613/2021	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 7 de julio de 2021	Sentido: Confirmar
Sujeto obligado:	Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México	Folios de solicitud: 6001000022321
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	<p><i>"Quiero conocer el número de investigación, el número de expediente, numero de resolución y tener acceso en versión pública, en pdf o Word de aquellas resoluciones emitidas y relacionadas con la destitución y/o cesión de dos jueces involucrados en el caso del feminicidio de XXXXXXXXXXXX, asesinada a tiros el 25 de noviembre de 2019, fueron cesados de sus funciones</i></p> <p><i>Esta determinación fue adoptada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México y por la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, quienes determinaron responsabilidad administrativa de los dos jueces del sistema procesal penal acusatorio, quienes ya estaban suspendidos de sus cargos, por que actuaron sin perspectiva de género, por lo que se determinó su separación del cargo.</i></p> <p><i>Que me informen si dichas determinaciones fueron combatidas a través de algún medio de nación. Y en este caso que me señale la autoridad competente ante la cual se están tramitando estos medios impugnación, y los números de expediente completos correspondientes."</i></p>	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	<p><i>"Atento a los elementos establecidos en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se funda y motiva la clasificación de la información en la modalidad de reservada, respecto de la información contenida en las constancias que integran el expediente administrativo denominado DPO. -14/2020, mediante la prueba de daño en los términos siguientes: I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN DAÑO: REAL: Con la divulgación de algún pronunciamiento respecto de la existencia de la comisión de una presunta falta administrativa cometida y/o un resultado previo antes que se encuentre firme la resolución emitida, contenidas en las constancias del expediente administrativo denominado DPO.-14/2020, se afectaría el procedimiento administrativo que se encuentra en trámite y pendiente de que se dicte la resolución correspondiente, por lo tanto, no ha causado ejecutoria la referida resolución; de manera que, hacer pública dicha información, la cual al día de hoy aún se encuentra en trámite por la probable comisión de una irregularidad administrativa, implicaría, por un lado, comprometer la tramitación del procedimiento administrativo, mediante la afectación directa o indirecta de factores externos; y por otro lado, se vulneraría la determinación que llegue a tomar la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y/o en su momento el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para que, de ser procedente, ejerza su facultad sancionadora, de conformidad a lo establecido por el artículo 340 fracciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Asimismo, se acompaña el Acuerdo 03-CTCJCDMX-ORD-01/2021 inmerso en el Acta emitida por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, misma que se encuentra en el procedimiento y en trámite de recabación de firmas. Una vez que concluya dicho trámite, podrá consultarlo en la liga:</i></p> <p><i><a href="http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/43/Actas2021/Acta-01_2021.pdf">http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/43/Actas2021/Acta-01_2021.pdf</a>.</i>"</p>	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora	<p><i>"Estoy inconforme con el plazo de tres años de recibo de la información que ser terminado, para con la resoluciones administrativas que tome el primer Federal de justicia administrativa sala especializada en materia de responsabilidades administrativas, esta sala ya publica en función pública las resoluciones que emite con supresión de datos personales sin que estas deban estar en su carácter de ejecutorias.</i></p>	

**Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0613/2021

<p>recurrente?</p>	<p><i>Aparte de lo anterior grado que en ambas situaciones obra en la misma situación, debe operar a misma razón y sin impedimentos para publicar sus ilusiones no ejecutoria en su presión de datos personales entonces el concepto de la judicatura del tribunal superior de justicia de la ciudad de México tampoco está en Apple tomar una determinación distinta en una materia idéntica que es la materia de responsabilidades administrativas.</i></p> <p><i>Esto contradice la idea de la prueba del daño que se puede generar y/o publicación de la información que se solicita de modo que la reserva de 3 años es excesiva y lo más benéfico para la transparencia y el acceso al información pública es levanten la reserva y se emita una resolución con supresión de datos personales.” (Sic)</i></p>
<p>¿Qué se determina en esta resolución?</p>	<p>Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, confirmar la respuesta del sujeto obligado,</p>
<p>¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?</p>	<p>N/A</p>

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0613/2021

Ciudad de México, a 7 de julio de 2021.

**VISTAS** las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0613/2021**, al cual dio origen al recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta a su solicitud por parte del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento del problema	8
CUARTA. Estudio de los problemas	9
QUINTA. Responsabilidades	16
Resolutivos	16

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información pública.** El día 12 de abril de 2021, a través del sistema electrónico, se tuvo por presentada la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 6001000022321, por parte del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, por medio de la cual, la persona solicitante requirió la siguiente información:

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0613/2021

*"Quiero conocer el número de investigación, el número de expediente, número de resolución y tener acceso en versión pública, en pdf o Word de aquellas resoluciones emitidas y relacionadas con la destitución y/o cesión de dos jueces involucrados en el caso del feminicidio de XXXXXXXXX, asesinada a tiros el 25 de noviembre de 2019, fueron cesados de sus funciones*

*Esta determinación fue adoptada por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México y por la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, quienes determinaron responsabilidad administrativa de los dos jueces del sistema procesal penal acusatorio, quienes ya estaban suspendidos de sus cargos, por que actuaron sin perspectiva de género, por lo que se determinó su separación del cargo.*

*Que me informen si dichas determinaciones fueron combatidas a través de algún medio de nación. Y en este caso que me señale la autoridad competente ante la cual se están tramitando estos medios impugnación, y los números de expediente completos correspondientes." (Sic)*

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" e indicó como medio para recibir notificaciones "Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT".

**II.- Respuesta.** El 26 de abril de 2021, El sujeto obligado entregó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio de número Oficio No. CJCDMX/UT/D-0404/2021, signado por la Directora de la unidad de transparencia.

*"Atento a los elementos establecidos en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se funda y motiva la clasificación de la información en la modalidad de reservada, respecto de la información contenida en las constancias que integran el expediente administrativo denominado DPO. -14/2020, mediante la prueba de daño en los términos siguientes: I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN DAÑO: REAL: Con la divulgación de algún pronunciamiento respecto de la existencia de la comisión de una presunta falta administrativa cometida y/o un resultado previo antes que se encuentre firme la resolución emitida, contenidas en las constancias del expediente administrativo denominado DPO.-14/2020, se afectaría el procedimiento administrativo que se encuentra en trámite y pendiente de que se dicte la resolución correspondiente, por lo tanto, no ha causado ejecutoria la referida resolución; de manera que, hacer pública dicha información, la cual al día de hoy aún se encuentra en trámite por la probable comisión de una irregularidad administrativa, implicaría, por un lado, comprometer la tramitación del procedimiento administrativo, mediante la afectación directa o indirecta de factores externos; y por otro lado, se vulneraría la determinación que llegue a tomar la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y/o en su momento el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para que, de ser procedente, ejerza su facultad sancionadora, de conformidad a lo establecido por el artículo 340 fracciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.*

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0613/2021

*Asimismo, se acompaña el Acuerdo 03-CTC/JCDMX-ORD-01/2021 inmerso en el Acta emitida por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, misma que se encuentra en el procedimiento y en trámite de recabación de firmas. Una vez que concluya dicho trámite, podrá consultarlo en la liga:*

*[http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS\\_2016/43/Actas2021/Acta-01\\_2021.pdf](http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/FORMATOS_2016/43/Actas2021/Acta-01_2021.pdf) (Sic)*

**III.- Recurso de Revisión.** El 10 de mayo de 2021, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta entregada por parte del sujeto obligado, quejándose esencialmente de la falta de trámite a la solicitud, manifestando lo siguiente:

*“...Estoy inconforme con el plazo de tres años de recibo de la información que ser terminado, para con la resoluciones administrativas que tome el primer Federal de justicia administrativa sala especializada en materia de responsabilidades administrativas, esta sala ya publica en función pública las resoluciones que emite con supresión de datos personales sin que estas deban estar en su carácter de ejecutorias.*

*Aparte de lo anterior grado que en ambos situaciones obra en la misma situación, debe operar a misma razón y sin impedimentos para publicar sus ilusiones no ejecutoria en su presión de datos personales entonces el concepto de la judicatura del tribunal superior de justicia de la ciudad de México tampoco está en Apple tomar una determinación distinta en una materia idéntica que es la materia de responsabilidades administrativas.*

*Esto contradice la idea de la prueba del daño que se puede generar y/o publicación de la información que se solicita de modo que la reserva de 3 años es excesiva y lo más benéfico para la transparencia y el acceso al información pública es levanten la reserva y se emita una resolución con supresión de datos personales...” (sic)*

**Por lo tanto podemos observar que la persona recurrente se queja exclusivamente de la clasificación de la información.**

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0613/2021

**IV.- Admisión.** En fecha 13 de mayo de 2021, la Ponencia a cargo de la Comisionada Ciudadana Ponente María del Carmen Nava Polina admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, 236, fracción II, 237, 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Finalmente, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al sujeto obligado para que, en el término de **siete días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera en relación al acto impugnado.

**V.- Manifestaciones.** El 27 de mayo de 2021, sujeto obligado remitió manifestaciones dentro del plazo concedido para hacerlo, mediante oficio CJCDMX/UT/D-0514/2021.

**VI.- Diligencias.** Este instituto en fecha 22 de junio requirió al sujeto obligado diligencias para mejor proveer, mismas que fueron entregados en tiempo informa dentro del plazo.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0613/2021

**VII.- Cierre.** Mediante acuerdo de fecha 18 de junio de 2021, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0613/2021

**SEGUNDA. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación

**a) Forma.** El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**<sup>1</sup>

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de

---

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0613/2021

improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

**TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.**

La solicitud de información del ahora recurrente se centra obtener la versión pública en formato PDF o Word de las resoluciones emitidas sobre la destitución de dos jueces que estuvieron involucrados, número de expediente y si fueron impugnadas dichas resoluciones.

El sujeto obligado en respuesta menciona que lo solicitado no se puede entregar ya que clasifica la información en su modalidad de reservada lo cual acredita con una prueba de daño, menciona que es el expediente DPO.-14/2020.

La persona recurrente se inconforma en cuanto a la **clasificación de la información**.

En alegatos el sujeto obligado menciona que se ratifica la respuesta entregada en un inicio y de esta manera solicita se confirme la respuesta.

Por lo tanto, la presente resolución se enfocará en resolver si la clasificación de la información es correcta.

**CUARTA. Estudio de la Controversia.**

La persona parte recurrente solicito la versión pública en formato PDF o Word de las resoluciones emitidas sobre la destitución de dos jueces que estuvieron involucrados , numero de expediente y si se interpuso algún recurso en contra de las resoluciones a

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0613/2021

lo cual el Consejo de la Judicatura emitió respuesta de la cual se desprende lo siguiente:

“Los elementos establecidos en el artículo 174 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se funda y motiva la clasificación de la información en la modalidad de reservada, respecto de la información contenida en las constancias que integran el expediente administrativo denominado DPO. -14/2020, mediante la prueba de daño en los términos siguientes: I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN DAÑO: REAL: Con la divulgación de algún pronunciamiento respecto de la existencia de la comisión de una presunta falta administrativa cometida y/o un resultado previo antes que se encuentre firme la resolución emitida, contenidas en las constancias del expediente administrativo denominado DPO.-14/2020, se afectaría el procedimiento administrativo que se encuentra en trámite y pendiente de que se dicte la resolución correspondiente, por lo tanto, no ha causado ejecutoria la referida resolución; de manera que, hacer pública dicha información, la cual al día de hoy aún se encuentra en trámite por la probable comisión de una irregularidad administrativa, implicaría, por un lado, comprometer la tramitación del procedimiento administrativo, mediante la afectación directa o indirecta de factores externos; y por otro lado, se vulneraría la determinación que llegue a tomar la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, y/o en su momento el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, para que, de ser procedente, ejerza su facultad sancionadora, de conformidad a lo establecido por el artículo 340 fracciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Asimismo, se acompaña el Acuerdo 03-CTCJCDMX-ORD-01/2021 inmerso en el Acta emitida por el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.”

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0613/2021

De la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

Por su parte, el sujeto obligado asumió competencia plena y señaló que conforme a lo establecido en los artículos 171, 174 y 183 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se realiza la clasificación de la información como reservada.

Ahora bien, tal como lo señaló el Sujeto Obligado, en concordancia con los artículos 171, 174 y 183 de la Ley de Transparencia, la clasificación es el mecanismo a través del cual el Sujeto Obligado determina que la información actualiza alguno de los supuestos de reserva, entre los que se encuentran la fracción VII que establecen que se podrá clasificar como reservada aquella información cuando se *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*. Una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Por lo tanto, la solicitud al tratarse de información relacionada con probables hechos constitutivos de faltas administrativas en el ejercicio de sus funciones tenemos que se actualiza la fracción II del artículo 185 de la Ley de Transparencia.

Como refuerzo de lo anterior es que la Jefa de gobierno de la Ciudad de México, durante durante la presentación de avances de la Alerta por Violencia contra las Mujeres en la Ciudad de México, emitió un mensaje en el cual informaba a la letra lo

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0613/2021

siguiente “Y hoy quiero culminar este evento con algo que parece menor, pero desde mi perspectiva es algo, pues, trascendente en la ciudad; me informa el presidente del Poder Judicial, el doctor Guerra, que el día de hoy, el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México está informando sobre el cese de dos jueces que intervinieron –si ustedes recuerdan– en el Caso Abril.”

Por lo cual se establece que este proceso ya tiene una resolución y de tal manera que se solicita una versión pública es posible la entrega de la misma.

Por lo tanto, existe una conexión entre la información solicitada y el interés público de la ciudadanía de conocer el contenido de dicha información, al tratarse de actos presuntamente constitutivo de faltas administrativas realizadas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, la publicidad de la información es adecuada pues no se trata de una invasión a la intimidad de las personas involucradas, sino de hacer transparente un proceso. Se trata pues, de información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual.

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0613/2021

VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.<sup>2</sup>**

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>3</sup>**

Al entrar en el estudio de las diligencias solicitadas, se informo a esta ponencia que el proceso de notificación de dicha resolución se encontraba en tiempo para realizarse, de esta forma también se observa que, una vez notificada la misma se cuenta con 15 días hábiles para interponer un recurso en contra de esta, por lo tanto esta sentencia no es firme y de tal forma se encuentra en sustanciación dicho proceso.

También es importante resaltar que una vez que esta sentencia se encuentre firme, la persona recurrente podrá solicitar la versión pública de la misma en formato PDF, ya

---

<sup>2</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

<sup>3</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0613/2021

que esto se considera una obligación de transparencia consagrada en el artículo 126 fracción XV.

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente son INFUNDADOS.

Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción III, **confirmar** la respuesta del sujeto obligado,

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

**QUINTA. Responsabilidades.**

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0613/2021

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por las razones señaladas en la Consideración Cuarta de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se Confrima la respuesta del Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

**Comisionada ponente:**

María Del Carmen Nava Polina

**Sujeto obligado:** Consejo de la Judicatura  
de la Ciudad de México

**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.0613/2021

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 7 de julio de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/MELA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**